

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2017-00696-00

De cara a la solicitud que antecede, requiérase por el término de tres (3) días, a los sujetos procesales a fin que aclaren el numeral segundo de su escrito, comoquiera que no es comprensible para este juzgador lo que respecta a la entrega títulos, adicionalmente, lo que refieren a la terminación por pago total, atendiendo que, una de las formas de terminación anormales lo es la transacción.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 52  
Hoy 18 de diciembre de 2020.  
La Sria.

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16-diciembre de 2020

REF: 2017-01495-00.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado 12 de noviembre de 2020, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por **Central de Inversiones S.A.**, contra **Deysi Rodríguez y Lilibeth Rodríguez Aparicio**, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

3.- Hágase entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de este asunto a la parte demandada, de cara a lo manifestado por el extremo actor en el numeral 3° del escrito de terminación.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

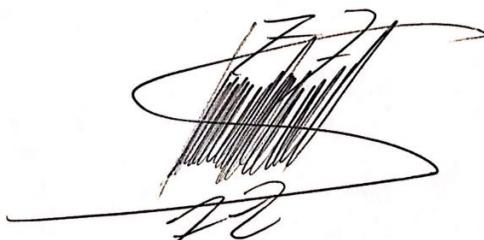
4.- Para el evento de los numerales 2° y 3° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

5.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

6.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

7.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 52

Hoy

La Sria.

18- diciembre de 2020

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, \_\_\_\_\_

REF: 2017-02081-00.

Comoquiera que en proveído del 14 de junio se ordenó el emplazamiento del externo pasivo y la parte interesada no dio alcance al mismo allegando la publicación que para dicho momento era necesaria, secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No.

Hoy

La Sria.

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2017-01960-00.

En atención al memorial que precede, se reconoce personería (Art. 74 del Código General del Proceso) adjetiva a la Dra. Silva Segrera como apoderada de la sociedad demandante, en virtud del poder arrimado al proceso.

Notifíquese,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2017-01960-00.

En atención al memorial que precede, se reconoce personería (Art. 74 del Código General del Proceso) adjetiva a la Dra. Silva Segrera como apoderada de la sociedad demandante, en virtud del poder arrimado al proceso.

Notifíquese,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

JUEZ

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2017-01242-00.

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo mixto de menor cuantía adelantado por **Banco de Bogotá S.A.** contra Diana Alejandra Chávez Molina, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

3.- Para los eventos del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 52  
Hoy 18 de diciembre de 2020.  
La Sria.

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16-diciembre de 2020

REF: 2017-00201-00.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado 27 de noviembre de 2020, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo acumulado adelantado por **Biomax S.A. - Biocombustibles S.A.** contra **Henry de Jesús Villa Ospina**, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

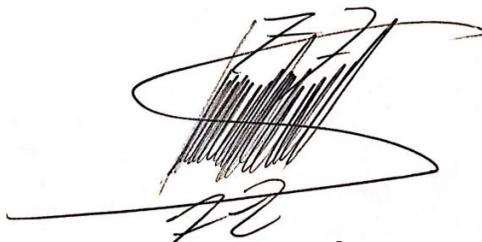
Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 52  
Hoy  
La Sria.  
18- diciembre de 2020  
**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2017-01098-00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto que no dio terminación al proceso de data 18 de noviembre de 2020. (PDF núm. 7<sup>1</sup>).

### **I. ANTECEDENTES:**

1.- Mencionó el inconforme que su desacuerdo se centraba en la no terminación del proceso, atendiendo que la liquidación patrimonial en contra del señor Amaya<sup>2</sup> no tenía intervención alguna respecto del acuerdo alcanzado con Banco Mundo Mujer, del cual se allegó escrito y comprobantes de cumplimiento.

1.1.- El auto que libro mandamiento de pago el 1 de agosto de 2017, tuvo por extremo pasivo al señor José Alirio Amaya Suárez y María del Rosario Silva Gómez.

1.2.- Así las cosas, en auto de 27 de febrero de 2019 se reanudo la actuación, ordenando oficiar al Juzgado 47 de Civil Municipal a fin de tener conocimiento sobre el proceso liquidatorio allí cursante a nombre del ejecutado Amaya.

1.3.- Adicionalmente, la solicitud de terminación fue arrimada por Central de Inversiones CISA.

### **II. CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, este juzgador de entrada niega el recurso propuesto, en virtud de las siguientes consideraciones:

2.- El escrito de terminación fue allegado por Central de Inversiones CISA, a quien no se le ha reconocido injerencia alguna, respecto del trámite que nos ocupa, lo cual difiere del dicho del togado Diavanera Tovar.

2.1.- Para proveer sobre la terminación del asunto, es indispensable tener conocimiento acerca del trámite liquidatorio que cursa en el despacho 47 Civil Municipal, tenga en cuenta que conforme el artículo 565 del Código General en sus núms. 1 y 7 deberá darse cumplimiento a cargas impuestas a razón de la apertura del trámite liquidatorio, razón por la cual no es posible terminar el proceso.

Adicionalmente, adviértase que la causa que cursa en este estrado judicial compete tanto al señor Amaya Suarez como a la señora Silva Gómez, por ello la terminación del proceso está supeditada a obtener razón alguna del precitado trámite, a menos que quien haya efectuado

---

<sup>1</sup> Expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Expd. 11001400304720180075300.

el pago haya sido esta última, de lo cual deberá acreditarse con las documentales pertinentes.

3.- De otro lado, en lo que respecta al acuerdo alcanzado con Banco Mundo Mujer que aduce el extremo recurrente, estos no obran dentro del plenario.

Finalmente, se negará la concesión de la alzada, toda vez que la decisión atacada no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial. Por lo que se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 18 de noviembre de 2020 (PDF núm. 7), por lo señalado en las precedentes motivaciones.

**SEGUNDO: NEGAR**, por improcedente, la concesión del subsidiario recurso de apelación.

Notifíquese,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 8º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 52

Hoy zxd

La Sria.

**ANA PATRICIA MONROY  
ESGUERRA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2017-00142-00. (Juz. 9 CM)

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que tiene el abogado Franky J. Hernandez Rojas representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Notifíquese,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

JUEZ

<p><b>JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <b>52</b> Hoy <b>18-12-2020</b> La Sra.  <b>ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA</b></p>
---

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2017-00020-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto que requirió al extremo ejecutante a fin de indicar los datos del cónyuge o compañera permanente del señor Pedro Nel Ramos Villamil de data 4 de noviembre de 2020 (PDF núm. 21<sup>1</sup>).

Mencionó el inconforme que este juzgador debería modificar parcialmente la providencia, comoquiera que debería requerirse al extremo demandado, que no, al demandante, atendiendo lo referido en el artículo 167 del Código General del Proceso (PDF núm. 26).

Ahora bien, este juzgador de entrada niega el recurso propuesto, atendiendo las siguientes circunstancias:

El ejecutado no ha sido notificado atendiendo el auto calendado 9 de marzo de 2020 (Fl. 44 PDF núm. 3), así las cosas, este no cuenta con apoderado.

Ahora bien, no es viable dar aplicación al artículo 167 ibídem, como quiera que lo que aquí nos atañe es la notificación del extremo pasivo, situación que a toda luces es carga del extremo ejecutante.

De igual manera, la aplicación del señalado artículo no es posible, comoquiera que la etapa procesal en que se encuentra el proceso son las notificaciones, lo cual difiere de la “carga de la prueba”.

Por lo que se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 1 de octubre de 2020 (PDF núm. 21), por lo señalado en las precedentes motivaciones.

**SEGUNDO:** Secretaria termine de contabilizar el término que posee el extremo ejecutante para dar cumplimiento al auto de 4 de noviembre de los corrientes.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**

<sup>1</sup> Expediente digitalizado.

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020

REF: 2020-00751-00.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Miguel Orlando Guevara Nieves** por las siguientes cantidades vistas en los pagarés allegados, así:

### **1.- Pagaré suscrito el 1 de noviembre de 2017**

1.1.- La suma de \$35´404.894 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>1</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

### **2.- Pagaré suscrito el 18 de abril de 2011**

2.1.- La suma de \$16´763.005 por concepto de capital insoluto.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (2.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

### **3.- Pagaré suscrito el 21 de noviembre de 2008**

---

<sup>1</sup> Artículo 884 del C. Co

3.1.- La suma de \$16´467.337 por concepto de capital insoluto.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (3.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>2</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

6.- Se reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(2)

---

<sup>2</sup> Artículo 884 del C. Co

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 52

Hoy 16 de diciembre de 2020

La Sria.



**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**